



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION ODECMA N° 216-2009-PUNO

Lima, cinco de agosto de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor Peter Jesús Manzaneda Cabala contra la resolución número treinta y ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve, mediante la cual se le impone la medida disciplinaria de suspensión por el término de dos meses sin goce de haber, por su actuación como Juez del Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que previo al pronunciamiento respecto al presente procedimiento administrativo disciplinario, corresponde evaluar el pedido verbal del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña por el cual se inhibe de intervenir en estos actuados; de sus fundamentos se desprende que el magistrado investigado ha cursado estudios con el nombrado Consejero. Al respecto, un magistrado puede apartarse de un proceso puesto en su conocimiento, por causales expresamente previstas en la ley y lograr inhibirse de oficio; además, en forma excepcional puede hacerlo cuando se duda de su imparcialidad siempre que exista un motivo fundado, atendiendo a sus actitudes personales durante la práctica de actos procesales o también a sus presuntos vínculos legales, intereses o relaciones no contempladas expresamente por la ley, que puedan poner en tela de juicio su imparcialidad; por lo que resulta amparable lo expuesto por el Consejero Flaminio Vigo Saldaña conforme a lo establecido en el artículo ochenta y ocho de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo treinta y uno del Código de Procedimientos Penales; Segundo: Que, el magistrado recurrente interpone recurso de apelación contra la resolución número treinta y ocho emitida por la Oficina de Control de la Magistratura mediante la cual se dispone imponerle la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de dos meses, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno por los cargos de infracción a sus deberes, retardo en la administración de justicia, descuido en la tramitación de los procesos y negligencia inexcusable en los procesos; Tercero: Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, es menester precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, el cual garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previsoras de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual establece que *"Son aplicables las disposiciones sancionadoras*



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION ODECMA N° 216-2009-PUNO

vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables"; **Cuarto:** Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos los artículos ciento ochenta y cuatro, doscientos uno y doscientos diez, normas invocadas en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigentes, pero que se encuentran derogadas al momento de resolver la presente investigación, y descritas en los artículos treinta y cuatro, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la referida ley; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en referencia; en tal sentido, se debe aplicar la norma vigente a la fecha de la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Quinto:** Que, el magistrado investigado argumenta en su recurso impugnatorio lo siguiente: a) Que no se ha tomado en cuenta la carga procesal existente en el órgano jurisdiccional a su cargo, lo cual no permitía atender con eficiencia los diferentes procesos avocados a su conocimiento, refiriendo que incluso el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial expidió las Resoluciones Administrativas N° 137-2007-CE-PJ y N° 029-2008-CE-PJ, disponiendo la primera de las citadas en atención a la carga procesal la conversión del Juzgado Mixto Transitorio de la Provincia de Azángaro en el Juzgado Especializado Civil de Puno; y la segunda la creación del Juzgado de Descarga Procesal en la sede de la Corte Superior de Justicia de Puno; siendo así, los dos juzgados Mixtos (hasta junio de dos mil siete) no eran suficientes para la atención del despacho diario en materia civil, laboral, constitucional, contencioso administrativo, agrario, previsional entre otras materias; b) Que se ha vulnerado el debido proceso previsto en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución Política del Perú, numeral uno punto dos del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General y numeral dos del artículo doscientos treinta de la referida ley, al haberse dispuesto una sanción sin graduar la proporcionalidad de los hechos, sin congruencia y sobre todo sin valorar los descargos y prueba anotada, contraviniendo el principio de legalidad y tipicidad; c) Que el artículo doscientos treinta, inciso tres, de la citada ley señala expresamente que para la determinación de la sanción se debe considerar una serie de criterios entre ellos la existencia o no de intencionalidad, las circunstancias de la comisión de la infracción, hechos que no han sido tomados en cuenta; d) Tampoco se ha evaluado las deficiencias logísticas, reducido número de personal, intervención personalizada del juez recurrente en todos los actos que se llevan en el Juzgado, siendo que la medida disciplinaria impuesta resulta excesiva sin un grado de proporcionalidad y criterio de razonabilidad imponiéndole una sanción equiparada con actos de corrupción u otros que si alcanzan ser reprochables por la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION ODECMA N° 216-2009-PUNO

ciudadanía. Por último, agrega e) Que deviene en incongruente que se pretenda argumentar razones fundadas en numerales y prohibiciones establecidas en la Ley de la Carrera Judicial para después referir que se impone la sanción al amparo de lo que señala el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Sexto: Que, a mérito a los Oficios N° 0056-2008-JEC-DP-T-CSJP, N° 0064-2008JEC-DP-T-CSJP, N° 0096-2008-JEC-DP-T-CSJP, N° 0097-2008-JEC-DP-T-CSJP, N° 00100-2008-JEC-DP-T-CSJP, N° 333-2008-JCTDP-CSJP-2S y N° 385-2008JEC-DP-T-CSJP, cursados por el Juez del Juzgado Civil de Descarga Procesal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, doctor Víctor Calizaya Coila, quien comunica retardo en la tramitación de diversos procesos que giraban en el despacho del Juez Peter Jesús Manzaneda Cabala; por lo que la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Puno dispuso abrir investigación al referido magistrado, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno por los cargos siguientes: Infracción a sus deberes, retardo en la administración de justicia, descuido en la tramitación de los procesos y negligencia inexcusable en los siguientes expedientes: Investigación N° 2008-053: No habría emitido sentencia en el Expediente N° 2005-1810, seguido por la Municipalidad Provincial de Puno sobre acción de amparo, contra Carlos Daría Chávez Tejada, pese a que el mismo se encontraba expedito para sentenciar desde el veintidós de mayo de dos mil seis reiterado por resolución del diecinueve de abril del dos mil siete. Investigación N° 2008-055: No habría emitido sentencia en el Expediente N° 2004-0091 sobre nulidad de resolución administrativa seguido por Francisco Gutiérrez Escarcena, contra la Municipalidad Provincial de Puno, pese a que éste se encontraba expedito para emitir sentencia desde el once de noviembre de dos mil cinco, y reiterando dicho mandato el once de enero de dos mil seis y veinte de junio de dos mil siete. Investigación N° 2008-050: No habría emitido sentencia en el Expediente N° 2004-01881 sobre nulidad de resolución administrativa, seguido por Ricardo Espinoza Ccosi, contra la Municipalidad Distrital de Puno, encontrándose expedito para sentencia desde el veintisiete de setiembre de dos mil cuatro; No habría emitido sentencia en el Expediente N° 2004-035 sobre cobro de derechos laborales, seguido por César Edmundo Aspiazu Bruna contra el Banco Continental de Puno, pendiente de emitir sentencia desde el quince de setiembre de dos mil cinco; No emitió sentencia en el Expediente N° 2003-1818 sobre impugnación de resolución administrativa, seguida por María Elena Salcedo Mendizabal, contra el Gobierno Regional de Puno, que estuvo pendiente de sentencia desde el trece de mayo de dos mil cinco, reiterándose mandato el veinte de setiembre del mismo año; No emitió sentencia en el Expediente N° 2005-1957 sobre acción de amparo, seguido por Hugo Neptalí Caveró Aybar contra el Consejo Nacional de la Magistratura, expedito desde el treinta y uno de agosto de dos mil cinco, reiterando mandato el doce de setiembre de dos mil cinco; No habría emitido sentencia en el Expediente N° 2004-0297 sobre pago de beneficios sociales, seguido por Rubén Darío Idme



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACION ODECMA N° 216-2009-PUNO

Mamani contra el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que estuvo pendiente de sentencia por mandato del treinta y uno de junio de dos mil seis. Investigación N° 2008-130: No habría emitido sentencia en el Expediente N° 2006-0033 sobre indemnización de despido arbitrariedad, seguido por Armando Lipe Quispe contra el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, estando pendiente de sentencia desde el veintiocho de diciembre de dos mil seis, reiterado el veintitrés de agosto de dos mil siete. Investigación N° 2008-131: No habría emitido sentencia en el Expediente N° 2006-0667 sobre cumplimiento de pago de bonificación, seguido por Diómedes Walter Mendoza Anco contra la Dirección Regional de Salud de Puno, pendiente de emitir sentencia desde el seis de marzo de dos mil siete, reiterando mandato desde el catorce de agosto del mismo año; Séptimo: Que, las sanciones disciplinarias deben guardar correspondencia con criterios básicos para su aplicación, entre ellos, la naturaleza de la falta y sus efectos, el grado de participación en su comisión, las circunstancias agravantes o atenuantes efectivamente corroboradas, como la apreciación de sanciones precedentes; se tiene que la ilicitud funcional determinada en el magistrado investigado se encuentra expresamente señalada en el artículo doscientos uno, incisos uno y ocho, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por el incumplimiento de su deber que establecía el artículo ciento ochenta y cuatro inciso uno del citado texto legal; Octavo: Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03308-2006-HC establece que son tres los elementos que determinan la razonabilidad del plazo: I) complejidad del asunto, II) actividad procesal del interesado y III) la conducta de las autoridades judiciales; en ese sentido estando al estudio de los autos se ha llegado a establecer que la dilación de los procesos judiciales objeto de apertura de investigación es atribuible al juez investigado, en su actuación como Juez del Primer Juzgado Mixto de la Provincia de Puno, toda vez que no ha observado los plazos previstos en la ley; Noveno: Del Informe N° 37-2008-EP-A-CAJPU-PJ obrante de fojas ciento noventa y dos, el Ingeniero Eloy Ticona Rodríguez, Asistente de Estadística y Plan Operativo de la Corte Superior de Justicia de Puno, pone en conocimiento respecto a la carga procesal y producción del Primer Juzgado Mixto de Puno correspondiente al periodo comprendido del año dos mil cinco al dos mil ocho concluyendo que tiene una mayor congestión de expedientes con relación al Segundo Juzgado Mixto; por otro lado, el Informe N° 49-2009-EP-A-CSJPU/PU de fojas mil doscientos treinta y ocho, emitido por el Ingeniero Edson Eleazar Carl Condori, se desprende que el Juez Peter Jesús Manzaneda Cabala el trece de marzo de dos mil ocho remitió al Cuarto Juzgado Especializado Civil de Descarga Procesal Transitorio de Puno un total de sesenta y seis expedientes, de los cuales nueve fueron objeto de informe del juez de descarga procesal, al haber advertido retardo en su tramitación; Décimo: Que, del análisis de los autos se advierte que el magistrado investigado ha incurrido en grave irregularidad e infracción a sus deberes propios de la función, ocasionando el retardo en la tramitación de procesos jurisdiccionales, materia de la presente



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, INVESTIGACION ODECMA N° 216-2009-PUNO

investigación al no haber emitido sentencia en muchos casos estando expeditos hasta en más de dos años; ocasionando por ende perjuicio a los justiciables, quienes tienen derecho a acceder a una justicia pronta y oportuna; siendo así, ha inobservado la obligación contenida en el artículo ciento ochenta y cuatro, inciso uno, del Texto Único Ordenado del Poder Judicial enmarcándose la irregularidad en los incisos uno y ocho del artículo doscientos uno del cuerpo normativo antes señalado; **Décimo Primero:** Que, respecto a la sanción impuesta, es necesario señalar que para la determinación de la sanción se debe considerar criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición de la comisión de la infracción; en ese sentido, es el juez quien desempeña una labor de garante de la aplicación de las leyes y la Constitución Política del Estado; sin embargo, en el presente caso el magistrado investigado ha tenido un desempeño deficiente por cuanto conforme se desprende de autos no sólo ha transgredido los plazos razonables del proceso, sino que ha retardado la emisión de sentencias hasta en más de dos años de estar expeditos para tal etapa procesal, inclusive en el Expediente N° 2004-01881 no cumplió con emitir sentencia hasta en tres años y cinco meses; por otro lado, si bien se emitieron las Resoluciones Administrativas N° 137-2007-CE-PJ y N° 029-2008-CE-PJ, donde se dispuso en la primera de las citadas la conversión del Juzgado Mixto Transitorio de la Provincia de Azángaro en el Juzgado Especializado Civil de Puno; y en la segunda la creación del Juzgado de Descarga Procesal en la sede de la Corte Superior de Justicia de Puno, se advierte del tenor de las mismas que se emitieron en el marco de los lineamientos de política institucional, orientados fundamentalmente al mejoramiento de la impartición de justicia en todo el país dentro del Plan Nacional de Descarga Procesal justificando la creación de órganos jurisdiccionales de descarga procesal de carácter transitorio a nivel nacional; por consiguiente, el Plan Nacional de Descarga Procesal no justifica ni exime de responsabilidad al juez investigado en la infracción a su deber de no emitir sentencias en los Expedientes N° 2005-1810, N° 2004-0091, N° 2004-01881, N° 2004-0035, N° 2003-1818, N° 2005-1957, N° 2004-0297, N° 2006-0033 y N° 2006-0667 estando expeditos para tal efecto por más de dos a tres años, conforme se desprende de autos; tampoco el hecho de contar con dos secretarios y técnicos judiciales no justifican dicho retardo; por lo tanto amerita la imposición de la medida disciplinaria de suspensión, regulada en el artículo doscientos diez del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial sanción que se impone al magistrado que comete un hecho grave, como en el presente caso o cuando se incurre en nueva infracción grave, después de haber sido sancionado tres veces con multa; siendo que en el presente caso conforme consta a fojas mil doscientos diez del reporte emitido por la Oficina de Control de la Magistratura, en el año dos mil ocho se le impuso multa del diez por ciento de su haber mensual y en el dos mil nueve se le impuso dos medidas disciplinarias de multa del cinco por ciento de su haber mensual; no obstante, en atención al principio de proporcionalidad, sobre

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, INVESTIGACION ODECMA N° 216-2009-PUNO

todo que no se evidencia intencionalidad en el actuar del magistrado resulta procedente reducir el periodo de la misma; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Robinson Gonzáles Campos, quien no interviene por encontrarse de vacaciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Primero:** Declarar fundada la solicitud de inhibición invocada por el señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña. **Segundo: Confirmar** la resolución número treinta y ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha dieciséis de noviembre de dos mil nueve, mediante la cual se impone la medida disciplinaria de suspensión al magistrado Peter Jesús Manzaneda Cabala, por sus actuación como Juez del Primer Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno. **Tercero: Revocar** la referida resolución en el extremo que fija en dos meses el término de la suspensión; la misma que **reformándola** fijaron en treinta días sin goce de haber; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**





JAVIER VILLA STEIN


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General